



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003026-2021-00170-00
Demandante:	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” LTDA NIT 00.155.308-0
Demandado:	EDGAR ESTIVENZON MORALES AYALA CC. 1.127.348.224 JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CASTRO C.C. 1’095.939.246

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se reconoce personería, como apoderada sustituta, para actuar a la abogada JESSICA XILENA PAEZ PRIETO, identificada con C.C. 1.098.776.224, en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5b82d8d9fb5b45f98a71671cbcd3593aba8018473e9aff26b883d426ff8ef8
Documento generado en 11/01/2024 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2019-00468-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado:	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTÍNEZ C.C. 1'098.606.591

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial presentado por REFINANCIA S.A.S, este Despacho Judicial informa, en primer lugar, que REFINANCIA S.A.S. no actúa como parte en el proceso y, en segundo lugar, que, mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dio por terminado el proceso aquí tramitado por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ffc649c1c5e32360e6118b4a7eb42b742e2f3e20581520738e3d7615b7afe**
Documento generado en 11/01/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL (PRENDA)
Radicado:	680014003022-2019-00673-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado:	JORGE LUIS RUEDA MARTÍNEZ C.C. 1.049.630.366

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

En atención al memorial presentado por REFINANCIA S.A.S, este Despacho Judicial, informa en primer lugar, que REFINANCIA S.A.S. no actúa como parte en el proceso, y en segundo lugar, que, mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dio por terminado el proceso aquí tramitado por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por lo anterior, no hay lugar a resolver la solicitud de otorgamiento de poder presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d05a1efa167e8596dd0d6571164bddd118007fb347a7aa7d3a85e1112e73d7

Documento generado en 11/01/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2020-00472-00
Demandante:	COOMULFONCES LTDA., Nit. 900.767.596-4
Demandado:	MARIA PAOLA ROJAS RAMIREZ C.C. 27.847.943 YOLANDA BLANCO MARTINEZ C.C. 63.286.155

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

Vista la solicitud de la parte demandante del decreto de medidas cautelares, se advierte que la misma es improcedente por las siguientes razones: con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-189935 de la demandada YOLANDA BLANCO MARTÍNEZ, la misma se decretó mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), comunicada mediante oficio No. 0190 de misma fecha, con respuesta Nota devolutiva de la ORIP, mediante archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Se encuentra, además, que existe un error involuntario en el oficio antes mencionado, con respecto del inmueble con No. de M.I. 300-341687, **siendo lo correcto 300-347687** y, por ende, procede el despacho a realizar la corrección del mismo y a remitirse nuevamente.

Por otro lado, frente a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-347687, denunciada como de propiedad de la señora LIGIA ISABEL MALDONADO VIDALES identificada con cedula de ciudadanía No. 60304074, se torna improcedente por cuanto la señora Maldonado no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f138144fe65cf04d297748d3674c8c7da79d54a84aa187d70f3af08ec5589c**

Documento generado en 11/01/2024 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00057-00
Demandante:	LUIS ORLANDO ACEROS MAYORGA C.C. 1.098.605.311
Demandado:	WILMAN GALVIS VERA C.C. 13.742.039

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

Una vez revisada la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se dispone REQUERIR al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, con destino al proceso, informe si la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil nro. 161896, denominado SERVIELECTRICOS H.G., de propiedad del señor WILMAN GALVIS VERA identificado con CC 13742039, comunicada mediante Oficio No 2015-00199 / OFI. 3674 del 27 de Noviembre de 2015, se encuentra o no vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d510378cf216f5bb88b46e8d3025b26de288aeb9524284a265bf6b442e1b93

Documento generado en 11/01/2024 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00197-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7
Demandado:	JOSE ALEJANDRO RUDAS MACIAS C.C 19.617.200

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega constancia del pago de los derechos de registro respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial, y en la que solicita la orden de inmovilización de los vehículos identificados con placa KBM-306 y LZB12E, se hace necesario **REQUERIR** al profesional del derecho para que allegue el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE VEHICULO AUTOMOTOR de los vehículos antes mencionados, debido a que éste es el único documento válido para determinar la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e73df1720a800941371b4958ee98999cc24871e9bfdcc82227f4456f21880b

Documento generado en 11/01/2024 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00392-00
Demandante:	LUIS EDUARDO PINTO CASTELLANOS C.C. 13.716.054
Demandado:	LUIS GABRIEL CACERES RODRIGUEZ C.C. 1.098.653.491 MAGDA CACERES RODRIGUEZ C.C. 37.861.139

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el acta de INVENTARIO No. C 3044 por parte de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIS S.A.S. SIA- NIT 900.272.403-6, se registró erróneamente la placa del vehículo, como se observa a continuación:



SIA
SERVICIOS INTEGRADOS
AUTOMOTRIZ S.A.S.
NIT. 900.272.403-6

☐ BOGOTÁ: Oficina principal, Calle 20B No. 43A - 70 - Barrio Ortíz, Zona Industrial Puente Aranda • PBX: 601 703 2051 - 601 805 4113
☐ MOSQUERA: Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas.
☐ BARRANQUILLA: Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín.
☐ MEDELLIN CENTRO: Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón.
☐ COPACABANA: Autopista Medellín - Bogotá. Peaje Copacabana Vereda El Convento Bod: 6 y 7.
☐ CALI: Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo - Valle
☒ BUCARAMANGA: Calle 72 No. 48w - 35 Lote 18 vía Carrasco

INVENTARIO
Nº C 3044
HORARIO DE RETIRO DE VEHÍCULOS
L-V 8:00 AM - 12:00 M - 2:00 PM - 4:00 PM
S 8:00 A.M. - 1:00 P.M.

CIUDAD: Bucaramanga FECHA: 05/11/2023

DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR

NOMBRE: Luis Gabriel Caceres Rodriguez C.C. 1098653491 HORA: 10 AM
TELÉFONO FIJO: _____ E-MAIL: _____
DIRECCIÓN: _____ CELULAR: _____

DATOS DEL VEHÍCULO

LLAVES: SI ☒ NO ☐
PLACA: HDK 434
MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK



Por lo anteriormente expuesto, y previo a decretar el secuestro, ordénese POR SEGUNDA VEZ, a dicha entidad realizar las correcciones pertinentes o aclarar dicha situación, advirtiéndole que deben allegar los respectivos documentos al despacho, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af94fd0a0ae73744885e0412e05230dbe9fe87b7c2692ab6215a5230f495780**

Documento generado en 11/01/2024 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00609-00
Demandante:	EDIFICIO SAN FRANCISCO DE PAULA P.H. NIT. 900.935.050-6
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de “*recibir*”, implícita en el poder encomendado.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas. En caso de existir embargo de remanente a favor de otro proceso, se ordena dejarlas a disposición de aquél.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante **EDIFICIO SAN FRANCISCO DE PAULA P.H.** proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO SAN FRANCISCO DE PAULA P.H.** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes y/o bienes de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad y déjense a disposición. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante realizar la entrega del título ejecutivo objeto de la ejecución al demandado, con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f96dc3a4ec60b96d825cf783776e1f8e8c83755f63f23e002f916a0094baa**

Documento generado en 11/01/2024 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00723-00
Demandante:	LUBRIXEL S.A.S. NIT 900.349.430-8
Demandado:	RUBEN DARIO CARDENAS MARIN C.C. 75.090.434

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que interpone **LUBRIXEL S.A.S.** contra **RUBEN DARIO CARDENAS MARIN** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- a. Aporte copia legible de las facturas electrónicas de venta No. FEBG 4459, FEBG 4504 Y FEBG 4591, donde se observe claramente el número de validación CUFE de cada una de ellas.
- b. Aclare al despacho qué relación y/o vínculo tiene SERVITECA LA VIRGEN con NIT 1098604322-7 con el demandado RUBEN DARIO CARDENAS MARIN.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd96b1bd45922254825b52a968b1bf255848c6ab4fb61be7673ec9be4249ce**

Documento generado en 11/01/2024 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00725-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
Demandado:	LILIANA MARCELA REYES GÓMEZ C.C. 63.354.719

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING** contra **LILIANA MARCELA REYES GÓMEZ**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba de que el endoso en propiedad del título valor PAGARÉ 1 No. 100007431524 allegado con la demanda fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del correo de notificaciones judiciales de BANCO DAVIVIENDA S.A. a la parte de la entidad demandante, el cual debe coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la que representa.
- 2- Allegue copia ordenada y completa de la Escritura Publica 19.742 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., toda vez que la aportada omite de la página 29 a la 36, y se encuentra en desorden en su foliatura después de la página 115.
- 3- Aclare al despacho, si bien es cierto, aporta la escritura No. 19.742 de la Notaria 29 de Bogotá D.C, ésta advierte la venta de títulos valores relacionados de BANCO DAVIVIENDA S.A. a PRAGARROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., la misma no es clara al indicar el número de la obligación y no el número del pagaré.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2018a91386eba07a83fe862e3f84ad173af3422e1baacc3a79fb49003dab52

Documento generado en 11/01/2024 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300726-00
Demandante: MARTHA JANNETTE ROJAS VALBUENA
Demandado: LUZ ADRIANA RÍOS RUEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada por Martha Jannette Rojas Valbuena, como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA ROJAS VALBUENA, contra Luz Adriana Ríos Rueda, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar a la demandada mientras no cancele los cánones y cuotas de administración adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre marzo a octubre de 2023 por la suma de \$8.631.000, así como las cuotas de administración correspondientes a abril a octubre de ese mismo año por \$2.450.000, para un valor total de \$11.081.000.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana-, promovida por Martha Jannette Rojas Valbuena, identificada con CC No. 63.349.721, contra Luz Adriana Ríos Rueda, identificada con CC No. 63.486.207, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 A No. 40 – 88 Apartamento 203 Edificio Urapanes Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre marzo a octubre de 2023 por la suma de \$8.631.000, así como las cuotas de administración correspondientes de abril a octubre de ese mismo año por \$2.450.000, para un valor total de \$11.081.000. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.471 y T.P del C.S. de la J., No. 101.097, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa4c2b2d32dfedd8eee7354cb3d3fc629357d22136ebb9499400c419d72fc**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00728-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
Demandado:	FABIAN ANDRES CALDERON PRADA C.C. 1.098.715.927

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FABIAN ANDRES CALDERON PRADA** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Se sirva aclarar, corregir y/o adicionar en el acápite de pretensiones el literal c del numeral Primero, al pretender el cobro de un valor adeudado por concepto de póliza de seguro, pero no se observan los soportes de dichos pagos.
- Se sirva aclarar y/o corregir el literal b del hecho II, y la pretensión b del numeral PRIMERO, toda vez que manifiesta realizar la liquidación de los intereses remuneratorios a la tasa del **“46240000% Tasa Efectiva Anual”** la cual supera el porcentaje máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd69b67f545e251674479626891fb788dc34570b5d5a4cdc74827bb3cb9785ff**

Documento generado en 11/01/2024 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300729-00
Demandante: ADELA RODRÍGUEZ ORTEGA
Demandados: YULISA FORERO JEREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por Adela Rodríguez Ortega, identificada con CC No. 37.510.467, contra Yulisa Forero Jerez, identificada con CC No. 1.098.787.788, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Acorde con lo estatuido en el numeral 7° del artículo 90, en consonancia con el artículo 621 del CGP, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es deber agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debido a la improcedencia de la medida cautelar invocada como en párrafos siguientes se precisará.
2. Conforme con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 es deber indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. Debido a la señalada improcedencia de la medida cautelar presentada y acorde con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debe enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.

En cuanto a la medida cautelar elevada, esta se negará por improcedente toda vez el embargo y secuestro no se encuentra enlistado en el artículo 590 del CGP como medida aplicable para los procesos declarativos, mucho menos, acreditó la apariencia de buen derecho que exige el literal “c” del numeral 1° del artículo en cuestión.

Por último, previo a resolver la solicitud de renuncia de poder (archivo 5), es necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que acompañe la comunicación enviada al poderdante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., so pena de no ser tenida en cuenta.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 5 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar presentada.

CUARTO: REQUERIR al abogado Endir Madera Morelo, para que, en el mismo plazo, acompañe la renuncia de poder con la comunicación enviada al poderdante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c910aca6b44d0491111a5e5fd160df13cb7cdfbaf1fe7e0d62443bee02401**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00731-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
Demandado:	FABIO ANDRES BEJARANO JAIME C.C. 80.829.815

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FABIO ANDRES BEJARANO JAIME** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Se sirva aclarar, corregir y/o adicionar en el acápite de pretensiones el literal c del numeral Primero, al pretender el cobro de un valor adeudado por concepto de póliza de seguro, pero no se observan los soportes de dichos pagos.
- Se sirva aclarar y/o corregir la pretensión b del numeral PRIMERO, al igual que el hecho b del numeral SEGUNDO, al indicar que los intereses remuneratorios fueron liquidados desde el día 19 de noviembre de 2022, toda vez que en concordancia con “EL PLAN DE PAGOS DEL CREDITO” aportado en la demanda, se observa que el primer pago debía efectuarse el día 20 de diciembre de 2022.
- Aclare al despacho si la obligación fue pactada por instalamentos como se observa en la tabla de amortización allegada., de ser así, desacumúlese las pretensiones, y adecúense los hechos de la demanda, indicando claramente fecha en la cual el demandado entró en mora en el pago de las cuotas, y si hizo uso de la cláusula aceleratoria desde que fecha.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eeda14066b404b1de125d78ff072cad43dd1d2c5c7f3b962ccb98f5f9e6da4**

Documento generado en 11/01/2024 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba extraprocésal No. 680014003022202300734.00
Demandante: YANETH ACOSTA VIÑA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal con exhibición de documentos, elevada a través apoderado judicial por Yaneth Acosta Viña, identificada con CC. No. 63.461.917, en la cual se pretende sea citada Nina Marcela Contreras Guevara, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará, por encontrarse cumplidos los presupuestos al tenor de los artículos 183, 184 y 186 del C.G.P., se ordenará darle el trámite correspondiente.

De este modo, la absolvente, en la fecha y hora deberá allegar y exhibir la documental requerida por la parte convocante, vista en el escrito de demanda, pretensión primera, para lo cual, en caso de no exhibir dicha información, deberá reseñar los aspectos legales que se lo impiden.

Se advierte que la diligencia se verificará de forma presencial, dada la verificación que se debe realizar de la presentación de los documentos exigidos.

Finalmente, si bien la parte se reserva su derecho a realizar los cuestionamientos en la diligencia, se le ordena a la secretaria del despacho tomar las medidas necesarias para que el cuestionario que llegare a presentarse en la modalidad de “sobre cerrado” no sea visualizado por ninguna persona hasta tanto se practique la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente solicitud y, en tal sentido, señálese la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio con exhibición de documentos de Nina Marcela Contreras Guevara, prueba extraprocésal peticionada por Yaneth Acosta Viña, identificada con CC. No. 63.461.917., la cual **se realizará de forma presencial** en las instalaciones del Despacho Judicial.

De este modo, la absolvente, en la fecha y hora deberá allegar y exhibir la documental requerida por la parte convocante, vista en el escrito de demanda, pretensión primera, para lo cual, en caso de no exhibir dicha información, deberá reseñar los aspectos legales que se lo impiden.

SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente decisión a la citada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el numeral anterior, haciendo las prevenciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Requerir al solicitante para que, previo a la fecha programada para la práctica de la prueba extraprocésal, aporte los documentos que acrediten la notificación de la parte convocada en los términos del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO. - Una vez absuelto el cuestionario, expídase copia autentica de toda la actuación a costa de la parte interesada.

QUINTO.- RECONOCER al abogado Carlos Eduardo Paniagua Fuentes, identificado con CC No. 1.098.816.056 y T.P No. 369.814 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450c7340c55d008c76e0441f1f6cc63dd9a86f6364dd7e25d131a58029a4b4b**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00735-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
Demandado:	DINEIRA AFANADOR SALGADO C.C. 37.844.054

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING** contra **DINEIRA AFANADOR SALGADO**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Conforme lo señalado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba de que el endoso en propiedad del título valor pagaré 1 No. 100006496517 allegado con la demanda fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del correo de notificaciones judiciales de BANCO DAVIVIENDA S.A. a la parte de la entidad demandante, el cual debe coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la que representa.
- 2- Allegue copia ordenada y completa de la Escritura Publica 19.742 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., toda vez que la aportada, omite de la página 28 a la 37, y se encuentra en desorden en su foliatura después de la página 115.
- 3- Aclare al despacho, si bien es cierto, aporta la escritura No. 19.742 de la Notaria 29 de Bogotá D.C, esta advierte la venta de títulos valores relacionados de BANCO DAVIVIENDA S.A. a PRAGARROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., la misma no es clara al indicar el número de la obligación y no el número del pagaré.
- 4- Aclare al despacho porque estima la cuantía en menor, cuando la misma no supera los 40 SMLV.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ca00264b388f00003fb935d30f30376341784f10e50a4b501f4abea9bcb52**

Documento generado en 11/01/2024 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022**202300738-00**
Demandante: FRANCISCO ANTONIO CUY MALAVER
Demandados: LUIS GABRIEL MACHADO TOLOZA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistas las diligencias asignadas a este despacho, se observa que del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga se allegó solicitud para la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la **carrera 13 No. 13 – 19, Barrio Gaitán de Bucaramanga**, en virtud de lo prescrito en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, a favor de FRANCISCO ANTONIO CUY MALAVER y en contra de LUIS GABRIEL MACHADO TOLOZA, CESAR PINTO y LEONARDO CALDERÓN.

Comoquiera que el bien se encuentra ubicado en esta ciudad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

En calidad de parte interesada figura Francisco Antonio Cuy Malaver, quien puede ubicarse en la calle 16 No. 11 – 39 Barrio Gaitán de la ciudad, a través del correo faprosermiscuy@hotmail.com y celular 3153710587.

Se advierte al ente comisionado que según información de la parte demandante existen niños en el inmueble objeto de la diligencia, lo anterior a efectos del acompañamiento a la diligencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo mismo que a Migración Colombia en tanto se señaló la presencia de extranjeros en la locación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del bien y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092fb2be39287492f8d78622480e6e74674d88f3541e925f7c4b81a4391fe197**

Documento generado en 11/01/2024 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300753-00
Demandante: ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO SAS
Demandados: PROCESADORA DE CARTONES PROCAR SAS Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por Alliance Grupo Inmobiliario SAS, identificada con NIT 900949796-2, contra Procesadora de Cartones Procar SAS, identificada con NIT 900531790, y Luz Marina Mora Gutiérrez, identificada con CC No. 37.243.817, se observa que adolece de un defecto que deberá ser subsanado por la parte demandante:

- Según el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es deber de la parte actora enviar la demanda con sus anexos a los demandados a través del canal digital dispuesto para su notificación.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863f49bca8cc514148f1fef23831e506641227558c1ac55d380df17cecdf0d**

Documento generado en 11/01/2024 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>